

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **098**

Fecha Estado: 20/09/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120110018100 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | LUZ ADRIANA MARIN FLOREZ | Auto que niega lo solicitado ENTREGA DE TITULOS | 17/09/2021 | | |
| 05615400300120110026700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SOLIDARIA COOPEREMOS | WILLIAM HENAO | Auto que niega lo solicitado ENTREGA DE TITULOS | 17/09/2021 | | |
| 05615400300120140066500 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | CRISTIAN ANDRES CORREA ALCARAZ | Auto que niega lo solicitado DE TITULOS | 17/09/2021 | | |
| 05615400300120170009900 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | MARIO WILMER QUINCHIA ZULUAGA | Auto que niega lo solicitado DE TITULOS | 17/09/2021 | | |
| 05615400300120190049800 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | SONIA DEL SOCORRO ARBELAEZ SILVA | Auto que niega lo solicitado DE TITULOS | 17/09/2021 | | |
| 05615400300120190072200 | Ejecutivo Singular | ANGEL ALFONSO CORREA SALDARRIAGA | ARIES WEST ROWE MATEUS | Auto que niega lo solicitado DE ENTREGA DE TITULOS | 17/09/2021 | | |
| 05615400300120190099500 | Ejecutivo Singular | INDUSTRIA DEL HIERRO-INHIERRO | JESUS PASCUAL GIRALDO GIRALDO | Auto termina proceso por pago | 17/09/2021 | | |
| 05615400300120210025300 | Verbal | BEMSA S.A. | GABRIEL DE JESUS SOSA ARISTIZABAL | Sentencia | 17/09/2021 | | |
| 05615400300120210037600 | Verbal | INDUGUIMM S.A.S. | QTEC COLOURS S.A.S. | Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMISION A LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO RIONEGRO | 17/09/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|---|-------------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120210044200 | Verbal | SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ | RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA | Auto admite demanda | 17/09/2021 | | |
| 05615400300120210054100 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | MARINA DEL SOCORRO ARIAS RAMIREZ | ANTONIO MARIA ARIAS VALENCIA | Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR | 17/09/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00541 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*
- Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria 020.52863 de la OOIIPP de esta localidad actualizado y legible, pues el aportado es del mes de abril de 2021 y tiene apartes ilegibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 099 de septiembre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5bfec74a5b30ac6710f76c92463198c2e10851a11d66a330462f42a5eb9a4a6

Documento generado en 17/09/2021 04:32:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00253 00

Decisión: Estima pretensiones

ASUNTO

Se emite fallo de instancia única en el juicio verbal restitutorio promovido por BEMSA S.A. contra GABRIEL DE JESÚS SOSA ARISTIZABAL.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

“Sírvasse, señor Juez, declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento vigente entre BEMSA SAS, sociedad comercial distinguida con el Nit 890.937.084-1, en calidad de arrendadora y GABRIEL DE JESUS SOSA ARISTIZABAL identificado con C.C 15.420.242 en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 47#49-03 Celda #6, en el Municipio de Rionegro (Antioquia), por la causal de MORA, en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ordene, en consecuencia, que GABRIEL DE JESÚS SOSA ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía 15.420.242, restituya el inmueble a la sociedad BEMSASAS(Arrendadora) y si no acata su orden voluntariamente, el Señor Juez se servirá comisionar al funcionario competente para la práctica de la diligencia de lanzamiento.”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

ALMACÉN Y LABORATORIO DIESEL ELECTRÓNICO y GABRIEL DE JESÚS SOSA ARISTIZÁBAL celebraron contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 47 # 49 – 03 celda # 6 del municipio de Rionegro (Antioquia), contrato que fue cedido el 30 de abril de 2018 por el arrendador a la sociedad BEMSA S.A.S.

El canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$550.000.

La demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrió en mora en las mensualidades de marzo de 2020 a marzo 2021.

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el 8 de junio de 2021.

El extremo demandado se enteró del proveído admisorio personalmente, asumiendo actitud pasiva frente al litigio pues omitió comparecer, motivo por el que procede la definición anticipada del pleito a través de la presente.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos con pretensión encaminada a poner fin al contrato arrendaticio y la consecuente devolución de la heredad cedida, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de*

arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

En el *sub-lite*, para acreditar la existencia del vínculo tenencial se aportó contrato de arrendamiento suscrito entre Almacén y Laboratorio Diesell Electronic (arrendador) y Gabriel de Jesús Sosa Aristizábal el 15 de febrero de 2016. El objeto del contrato fue la cesión del inmueble ubicado en la Calle 47 No. 49-03 de Rionegro durante el lapso de dos años; como contraprestación por el uso el arrendatario se comprometió a sufragar un canon mensual de \$550.000. Además, se aportó el documento contentivo de la posición contractual realizada por el inicial arrendador a favor de Bemsá S.A., siendo enterado personalmente el arrendatario sobre ello el 30 de abril de 2018.

Luego, la existencia de un contrato válidamente celebrado, la manifestación del arrendador respecto a la falta de pago de la renta por parte del arrendatario y el comportamiento procesal inactivo de éste, quien omitió oponerse y por ende cobijó con manto verídico los dichos de su antagónica, comportan presupuestos que obligan a proceder de conformidad con lo solicitado¹.

Por ello se declarará la terminación del contrato arrendaticio por incumplir el arrendatario su principal obligación, cancelar oportunamente la renta, ordenándose consecuentemente la entrega del inmueble sobre el que recae el vínculo destruido.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Art. 384 regla 3ª del C. G. del P.

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 15 de febrero de 2016 entre ALMACÉN y LABORATORIO DIESEL ELECTRONIC y GABRIEL DE JESÚS SOSA ARISTIZÁBAL, cedido posteriormente a BEMSA S.A.S.

SEGUNDO: El arrendatario GABRIEL DE JESÚS SOSA ARISTIZABAL debe hacer entrega volitiva a la demandante del bien inmueble seguidamente descrito, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En el evento de que no proceda de conformidad, se ordena el respectivo LANZAMIENTO, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

“Inmueble ubicado en la calle 47 # 49-03 celda #6 de Rionegro -Antioquia)”

TERCERO: Por resultar vencida la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyéndose agencias en derecho por valor de \$1.000.000².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 099 de septiembre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

² Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal

Civil 001

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14162c3672ca608acafe401ca88febf5cb662db64f645f1138733a9b46193a7f

Documento generado en 17/09/2021 04:32:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2011 00267 00

Decisión: Niega entrega de dineros

Por improcedente se niega la entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte demandante, lo anterior, por cuanto el auto que ordenó la terminación del proceso, en su numeral segundo se ordenó dejar a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, las medidas cautelares perfeccionadas y los dineros retenidos con ocasión de su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 099 de septiembre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 476bff301d2a465b2f5f9ed9ea5e2b7222906a54ad4a01485e81176ca078345e

Documento generado en 17/09/2021 04:32:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00722 00

Decisión: Niega entrega de dineros y requiere so
pena de desistimiento tácito

Por no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se niega la petición elevada por la apoderada de la parte demandante de entrega de depósitos judiciales y en su lugar se requiere para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 099 de septiembre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Charar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1063f96f9e292bdbc7a50ef5ca7e6d599ffec46617660bea48bdfcc70822e7

Documento generado en 17/09/2021 04:32:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00442 00

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – REIVINDICATORIA presentada por LUIS FERNANDO HENAO MORALES y SANDRA MILENA GARCÍA RAMÍREZ contra RAMIRO DE JESÚS FRANCO OSPINA y ANGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP, en atención a la cuantía del asunto (menor).

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Fijar como caución, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la suma de \$10.400.000, correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada ALBA LUCERO ARANGO BUITRAGO portadora de la T.P. 269.979 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 099 de septiembre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3664ff4de9e941359caca1fb3eef8f66820605268b024def752200cf5a81eb9

Documento generado en 17/09/2021 04:32:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00376 00

Decisión: Rechaza demanda por competencia

INDUGUIMM S.A.S. promueve demanda verbal de imposición de servidumbre de medianería contra QTEC COLOURS S.A.S., respecto a inmuebles ubicados en esta localidad.

Uno de los factores para determinar la competencia jurisdiccional es el objetivo que se refiere a la materia y al valor económico de la pretensión, es decir, a la cuantía. Ésta se delimita en los términos dispuestos por el artículo 25 del C. G. del P., de conformidad con los cuales puede asumir tres modalidades: mayor, menor y mínima. Serán de mínima cuantía los procesos con pretensiones patrimoniales que no superen el equivalente a 40 SMLMV al tiempo de la demanda; de menor cuantía cuando aquellas se encuentren entre 40 SMLMV, inclusive, hasta 150 SMLMV, inclusive, y; de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones superiores a 150 SMLMV.

En este sentido, como la demanda analizada fue radicada en la anualidad que cursa, durante la cual el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en la suma de \$908.526¹, tenemos que el asunto se ubica dentro de los linderos de la mayor cuantía, pues el valor de las pretensiones de la demanda superan los \$136.278.900.

Precisamente, según el numeral 7° del Art. 26 del C. G. del P. la cuantía en litigios de este linaje se define observando el valor catastral del predio sirviente, heredad que en el presente caso un avalúo catastral de \$552.340.595, según informa el certificado catastral aportado con el escrito de subsanación de la demanda.

Luego, como a los Juzgados Civiles del Circuito les corresponde impulsar en instancia primera los litigios contenciosos de ese importe², a tales estrados serán remitidas las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Decreto 1785 de 2020.

² Art. 20 num. 1° Ibíd.

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el proceso verbal para imposición de servidumbre, promovido por INDUGUIMM S.A.S. contra QTEC COLOURS S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a Centro de Servicios Judiciales para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro-Antioquia, autoridades judiciales legamente aptas para impulsar el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 13 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e71484047cfd0b70f20c009523e7a1d143ee31030989c6766614d07f3ad76ea
Documento generado en 17/09/2021 04:32:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2014 00665 00

Decisión: Niega entrega de dineros

Por improcedente se niega la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto el presente trámite se encuentra suspendido desde el 10 de junio de 2021. Una vez reanudado el trámite procesal, se tomará la decisión a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 099 de septiembre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Charar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803d583b743c91223750375ca39b99d1b9d1ca8b55f5af102a42f6002fbba65d

Documento generado en 17/09/2021 04:32:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2017 00099 00

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte demandante por cuanto no existen depósitos judiciales pendientes de pago en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 099 de septiembre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Charar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2afafa452629c77523e6c04ea4b1213a4bb313d75c8f0a7e2e7e3ca155816e01

Documento generado en 17/09/2021 04:32:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00995 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por las apoderadas judiciales de ambas partes en este asunto y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por INDUSTRIAL DEL HIERRO S.A. "INHIERRO S.A." contra el señor JESÚS PASCUAL GIRALDO GIRALDO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicitan las memorialistas en su escrito de terminación, se ordena entregar a la demandante los dineros retenidos hasta la fecha al demandado por ocasión de las cautelas practicadas. Los posteriores le serán devueltos al demandado.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 099 de septiembre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2803b628a27a5b248a8e69d05c4d6adc8c71887e0dcf572948e4ac43d77534aa

Documento generado en 17/09/2021 04:32:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00498 00

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por el señor JORGE MARIO LÓPEZ ARBOLEDA, por cuanto no existen depósitos judiciales pendientes de pago, en el radicado de la referencia a su nombre y el único título pendiente de pago le fue deducido a la codemandada SONIA DEL S. ARBOLEDA SILVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 099 de septiembre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Charar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e807a325ba28494015f6d3d938481071db378b268093a6798e2e056e7c370d1

Documento generado en 17/09/2021 04:32:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2011 00181 00

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la señora GLORIA MARCELA ARENAS MONTOYA, ya que revisados los anexos presentado al memorial allegado a través del Centro de Servicios Judiciales el 13 de septiembre de 2021, se puede observar del certificado expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A., que dichos dineros se encuentran consignados en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro y no a órdenes de este proceso, como lo afirma, en donde efectivamente revisado el Sistema de Gestión, se adelanta el proceso 05 615 40 03 002 2011 00443 00, en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 099 de septiembre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57a693b9c0d69d5114288ea2dbfa4776b6ce17246ac0120012ffa11662e7cec1
Documento generado en 17/09/2021 04:32:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>